CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho de la señora Juez la anterior demanda de exoneración de alimentos que correspondió por reparto. Sírvase proveer

Cali, 27 de septiembre de 2022

JOSE DONED GUTIERREZ
Escribiente

AUTO INTERLOCUTORIO 2040

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre del dos mil veintidós (2022)
RAD: 760013110010**2022-00400**00

Correspondió por reparto la demanda de exoneración de alimentos instaurada mediante apoderada judicial por el señor JOSE RUBER MOLINA PERAFAN contra MICHAEL JOHAN y JEAN PAUL MOLINA FERNANDEZ

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1.- No se aporta a la demanda el acta o sentencia mediante la cual se fijó la cuota alimentaria, como quiera que la providencia que aporta el demandante, corresponde a un proceso de ejecución que se llevó a cabo en el año 2014, con radicado 2014-015 donde se decretó medida de embargo sobre el salario del demandante. Ahora bien, revisado el sistema de datos, se encuentra un proceso de divorcio archivado en el mes de diciembre de 2008, instaurado por la señora MARYNELLA FERNANDEZ BURGOS, madre de los aquí demandados, y que será objeto de tener en cuenta por parte del demandante con relación a la fijación de la cuota.

2°. **C**on relación a lo manifestado por la parte actora en cuanto a que se oficie a la embajada de los Estados Unidos, a fin de que suministren la dirección de los demandados, es un trámite que debe realizar previamente a la presentación de la demanda el demandante.

3°. No se indica en el memorial poder el correo electrónico del apoderado según lo dispuesto en el artículo 5 del decreto 806 de 2020. "*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados"*

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda y se concede un término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente para que obre en el proceso de conformidad a los términos enunciados en el memorial poder a la doctora YOLANDA MOLINA LOPEZ.

TERCERO: COMUNIQUESE por estados electrónicos en el siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-10-familia-del-circuito-de-cali/69

.

NOTIFIQUESE
ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ

05

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6084c979ee4a78e0a03982f3c7f01a665e598165788f181d36f904f877fbce5**

Documento generado en 26/09/2022 08:50:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica